

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

SEMANAL, 7,50 pta.; trimestre, 15,00; semestre, 30,00; ANUAL, 60,00. EXTRANJERO, 12,00; trimestre, 22,50; semestre, 45,00; ANUAL, 90,00.

Las suscripciones se solicitarán en la Administración del BOLETÍN OFICIAL, sita en el Hospital de Ntra. Señora de Gracia, calle de Ramón y Cajal núm. 63. Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe en Libranza, Giro postal ó Letra de fácil cobro. Los Ayuntamientos, vienen obligados al pago de la suscripción. Este es adelantado. Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas á nombre del Administrador. Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, ó sea á 25 céntimos los del año corriente y á 50 los de anteriores.

PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Cinco céntimos por palabra. Al original acompañará un sello móvil de 50 céntimos por cada línea de inserción.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono ó cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETÍN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que á un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los centros oficiales.

El BOLETÍN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hospicio.



# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligas en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

### PARTE OFICIAL

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real familia.

(Gaceta 17 diciembre 1919).

### SECCION PRIMERA

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

##### REAL ORDEN

(Rectificada).

Excmo. Sr.: Vista instancia elevada a este Ministerio por la Asociación de Productores de Especialidades Farmacéuticas y la Asociación Gremial de Droguería y Productos Químicos de esa capital, en súplica de que se hagan algunas aclaraciones a los artículos 1.º, 4.º, 5.º, 6.º, 7.º, 9.º, 11, 14, 19, 21, 22 y 23 del Reglamento de Especialidades Farmacéuticas aprobado por Real decreto de 6 de marzo último, por creerlas necesarias para el más exacto cumplimiento de las disposiciones señaladas en el referido Reglamento:

Resultando que respecto al artículo 1.º se demanda que se aclare el alcance del párrafo que dice «Los preparados de composición total ó parcialmente desconocida, así como aquellos en que solamente se indique a base de ..., se considerarán como remedios secretos y su venta quedará prohibida», en el sentido de que los preparados que hagan constar en sus etiquetas la composición cualitativa y cuantitativa de los medicamentos a que deban su acción terapéutica y no vaya

consignada la de sus vehículos ó excipientes, así como los que digan «a base de ...», y se consigne la dosificación de los medicamentos que constituyan la base del preparado no sean considerados como remedios secretos.

Resultando que sobre el artículo 4.º sólo citan que se aclare, comprendiendo en la excepción de viudas y huérfanos de Farmacéuticos todos los herederos sucesivos de éste, en los casos en que aquéllos no existan; pidiendo además la ampliación al plazo de seis meses concedido a viudas y huérfanos para el registro de las especialidades de su causahabiente:

Resultando que con respecto a la frase del artículo 5.º «aun cuando sean extranjeras adquiridas por cesión» dicen las entidades que reclaman que debe referirse a las especialidades de autor extranjero; para cuya preparación haya autorizado a un Laboratorio español que funcione de acuerdo con las disposiciones del Reglamento:

Resultando que respecto al artículo 6.º se pide que se declare que la instancia dirigida al Inspector general, acompañada de un ejemplar del proyecto aprobado para la organización y función de la Sociedad, se entienda que este último se refiere al documento acreditativo de la constitución legal de la Sociedad, en el cual han de constar los requisitos que se señalan en dicho artículo, y también desean que se declare se entienda, al hacer referencia al Director y a cuantos ejerzan funciones técnicas, que deberán ser Farmacéuticos, y que estas funciones técnicas han de ser las de dirigir la elaboración en cada una de las Secciones, si se trata de un Laboratorio importante, y no a las manuales que se efectúan ordinariamente por obreros:

Resultando que con referencia al artículo 7.º del Reglamento desean que al decir: «haber cedido el derecho de elaboración en España a Farmacéutico español», se entienda haberle autorizado para la elaboración de la especialidad de que se trata:

Resultando que respecto al artículo 11 solicitan la declaración categórica de que sólo deben hacerse cons-

tar las cantidades de los elementos a que deban su acción terapéutica el preparado.

Resultando que en cuanto al artículo 14 piden que las modificaciones introducidas en la composición de la especialidad registrada no sean objeto de nuevo registro, sino que sean anotadas en el folio del registro ya efectuado:

Resultando que desean se aclare el artículo 9.º, en su relación con el artículo 19:

Resultando que solicitan que el artículo 21 se interprete en el sentido de que las especialidades de composición compleja que contengan pequeña dosificación de sustancias muy activas puedan ser expandidas por los drogueros, y que para la sanción que se establece en este artículo la Inspección general de Sanidad facilitará nota de los laboratorios o establecimientos autorizados para la venta al por mayor:

Resultando que con referencia a los artículos 22 y 23 piden se declare como complemento a los mismos que la Inspección general de Sanidad concederá dentro de un plazo que la misma indique, la autorización a los establecimientos o entidades que se crean con derecho de solicitarlo de la misma, y una vez obtenida dicha autorización deberán hacer constar este requisito en todos los impresos que se utilicen para hacer los pedidos:

Considerando que no pueden calificarse de remedios secretos, según el sentido del artículo 1.º y otros del expresado Reglamento, los que no ocultan la cantidad de las sustancias a que debe su acción terapéutica el medicamento:

Considerando que el artículo 4.º, siguiendo el precedente de las Ordenanzas de Farmacia, lo que declara es el derecho a elaborar, dentro de los límites reglamentarios, las especialidades que fueron propiedad del causahabiente, y por esta razón no puede hacerse más extensivo, sin hacer otras declaraciones que se regulan por el Código civil, y por lo que respecta a la ampliación del plazo de seis meses concedido a viudas y huérfanos para el registro de las especialidades del causahabiente, hay que tener en cuenta que el señalar ese término el referido artículo 4.º, es para ponerle en consonancia con otras disposiciones, y que una vez solicitado el registro, puede demorarse la justificación del derecho en armonía con lo dispuesto respecto a testamentarias y abintestatos:

Considerando que por lo que se refiere al artículo 5.º, en efecto, a esas especialidades se refiere ese inciso; pero no es posible sustituir la palabra *cesión* del Reglamento por la de *autorización* que emplean los reclamantes, por ser un concepto muy diferente:

Considerando que respecto al artículo 6.º, ese, en efecto, es el pensamiento del artículo, porque es la forma de justificar todos los extremos que se exigen en el Reglamento para el establecimiento de Laboratorios colectivos, y en cuanto al otro extremo, que el criterio de los recurrentes es el exacto, pues los conocimientos técnicos se han de exigir sólo a los Jefes o Directores de una Sección o parte de Laboratorio, por ser cargos que requieren idoneidad suficiente para realizar o dirigir determinadas elaboraciones:

Considerando que por lo referente al artículo 7.º, no es la autorización lo que hace falta para elaborar especialidades extranjeras en España, sino la cesión del derecho de elaborarlas en nuestra Nación, lo que supone un contrato por el cual transfiere el autor o propietario extranjero a un Farmacéutico español el derecho de denominar a una especialidad con el nombre empleado en el extranjero para distinguirla de las demás, o el uso de una determinada marca:

Considerando que terminantemente resulta del espíritu y letra del Reglamento que lo que hace falta hacer constar en etiquetas y en todos los documentos

que se refieran a la especialidad, es la composición cuantitativa de los elementos a que deba su acción este medicamento, siendo precisa la declaración cualitativa completa en la solicitud de registro, y reservándose siempre el procedimiento de elaboración:

Considerando que las modificaciones en la composición del preparado, ya sea por adición, supresión o sustitución, hacen variar la naturaleza de la especialidad, y por tanto, deben ser objeto de nuevo registro, según taxativamente preceptúa el artículo 14:

Considerando que el artículo 9.º sólo define las sustancias muy activas, sin que ofrezca duda alguna su interpretación, puesto que las primera sólo pueden dispensarse con prescripción facultativa, y las segundas, o sean las que contienen sustancias muy activas, pero en tan reducida dosificación que no ofrezcan peligro, pueden ser despachadas sin receta:

Considerando, con referencia al artículo 21, que el precepto reglamentario es claro al consignar que la venta al por menor corresponde exclusivamente al Farmacéutico, y sólo por excepción admite que las especialidades que no contengan sustancias muy activas puedan ser expandidas en las droguerías, y, por tanto, no han de incluirse entre éstas las que aun en pequeña dosificación contengan dichos principios; los Laboratorios y establecimientos serán los que expendan especialidades registradas y estén autorizados en la forma reglamentaria:

Considerando que, con referencia a los artículos 22 y 23, al exigir en varios artículos que los establecimientos que se dediquen al comercio de especialidades han de estar debidamente autorizados, presupone que ha de solicitarse y concederse esa autorización, puesto que en ellos se ha de practicar la inspección por las autoridades sanitarias,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que procede declarar:

1.º Que como remedios secretos, a tenor de los artículos 1.º y otros del Reglamento de Especialidades, se considerarán los preparados que ocultan la cantidad de sustancia o sustancias a que deben su acción terapéutica.

2.º No puede ampliarse el derecho que señala el artículo 4.º de elaborar especialidades farmacéuticas, propiedad del causahabiente, a más que las viudas o huérfanos, dejando a los demás herederos que ejerciten los derechos que señalan las leyes. El plazo de seis meses señalado a las viudas y huérfanos para registrar las especialidades del Farmacéutico difunto se entenderá para solicitar el registro, quedando justificado más tarde su derecho.

3.º Especialidades extranjeras adquiridas por cesión son las que el autor o propietario extranjero ha cedido a Farmacéutico español para que las elabore en España.

4.º El proyecto aprobado para la organización y funciones de la Sociedad que establece un Laboratorio colectivo, se entiende la escritura de constitución legal de la Sociedad, en la cual se han de hacer constar los requisitos que se señalan en dicho artículo.

Se entiende que ejercen funciones técnicas los que están al frente de Secciones o Departamentos de Laboratorios encargados de una misión especial facultativa, y no los obreros manuales.

5.º Para elaborar especialidades extranjeras en España es preciso que el autor o propietario extranjero celebre un contrato con el Farmacéutico español, en el que el primero ceda el derecho de elaborar en España la especialidad que se conoce con un nombre o tiene una marca determinada, acomodándose esta cesión a las leyes españolas.

6.º La composición cuantitativa de las sustancias a que debe su acción terapéutica el preparado se hará



constar en etiquetas y en todos los documentos que se refieran al mismo, exponiendo la composición cualitativa completa en la solicitud de registro, pudiendo reservarse el procedimiento de elaboración.

7.º Es preciso, según terminantemente declara el artículo 14 del Reglamento, que las modificaciones por adición, supresión o sustitución que se hagan en la composición de la especialidad sean objeto de un nuevo registro. No es preciso nuevo registro para las alteraciones que se hagan independientemente del nombre y de la composición en las etiquetas y prospectos, siendo suficiente en estos casos el comunicarlo a la Inspección general de Sanidad, para que aparezcan esas variaciones en el expediente de la especialidad.

8.º Las substancias muy activas constituyendo especialidades que puedan estimarse como empleo de las mismas aisladamente sólo se dispensarán con prescripción facultativa, y las especialidades que sólo contengan estas substancias en dosificaciones reducidas, pueden despacharse en las farmacias sin receta.

9.º Las especialidades que contengan substancias muy activas no se expendirán en las droguerías. Podrán venderse en estos establecimientos las especialidades cuya expendición no sea reservada exclusivamente a farmacias, según constará en una etiqueta adicional de las mismas.

10. Los establecimientos actualmente dedicados a la venta al por mayor de especialidades farmacéuticas solicitarán de la Inspección general, antes de transcurridos dos años desde la publicación del Reglamento, que se les autorice para seguir dedicándose a ese comercio, teniendo en cuenta que quedan sujetos a la vigilancia de las Autoridades sanitarias. Los nuevos establecimientos solicitarán la autorización antes de empezar su funcionamiento.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento, el de los interesados y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 4 de diciembre de 1919.—Burgos y Mazo.—Señor Gobernador civil de Barcelona.

(Gaceta 10 diciembre 1919).

## SECCION CUARTA

Tercería de Hacienda de la provincia de Zaragoza.

### Edicto para la subasta de fincas.

Rústica.—Varios trimestres.

D. José M. Zabala y Beotas, Recaudador subalterno de contribuciones de esta capital;

Hago saber: Que en el expediente que instruyo contra D. Santiago Mingarro Lacasa, vecino de Zaragoza, por débitos de concepto contributivo y trimestres arriba expresados, se ha dictado con fecha de hoy la siguiente

«Providencia.—No habiendo satisfecho el deudor que arriba se expresa sus descubiertos que se les tienen reclamados en este expediente, ni podido realizarse los mismos por el embargo y venta de bienes muebles y semovientes, se acuerda la enajenación en pública subasta del inmueble o inmuebles pertenecientes a dicho deudor, cuyo acto se verificará, bajo mi presidencia, el día 3 de enero de 1920 y hora de las diez, en la calle de San Lorenzo, 22, pral, siendo posturas admisibles en la subasta las que cubran las dos terceras partes del importe de la capitalización.»

Notifíquese esta providencia al referido deudor, y al acreedor o acreedores hipotecarios en su caso, y anúnciese al público por medio de edictos en las Casas Consistoriales y en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Lo que hago público por medio del presente anuncio; advirtiendo, para conocimiento de los que desearan tomar parte en la subasta anunciada, que ésta se celebrará en el local, día y hora que expresa dicha providencia, y que se establecen las siguientes condiciones, en cumplimiento de

lo dispuesto en el art. 95 de la Instrucción de 26 de abril de 1900:

1.º Que los bienes trabados y a cuya enajenación se ha de proceder, son los comprendidos en la siguiente relación:

*Débitos por principal, recargos y costas,*  
93'39 pesetas.

Un campo, sito en término de Almozara de Zaragoza, partida del Soto de Doña Sancha, tiene de cabida quince cuartales de tierra, equivalentes a 35 áreas 75 centiáreas; que linda al saliente con campo que perteneció al Capítulo de San Pablo, al poniente con acequia del Soto, al sur con acequia del Plano y al norte con campo de herederos de D. Luciano Armijo.

Capitalización de la misma, 640 pesetas.

Cargas que gravan el inmueble, garantías de pagos al Estado.

Valor para la subasta, 640 pesetas.

2.º Que los deudores o sus causahabientes, y los acreedores hipotecarios en su caso, pueden librar las fincas hasta el momento de celebrarse la subasta, pagando el principal, recargos o dietas, costas y demás gastos del procedimiento.

3.º Que los títulos de propiedad de los inmuebles están de manifiesto en esta oficina hasta el día de la celebración de aquel acto, y que los licitadores deberán conformarse con ellos y no tendrán derecho a exigir ningunos otros.

4.º Que será requisito indispensable para tomar parte en la subasta, que los licitadores depositen previamente en la mesa de la presidencia, el 5 por 100 del valor líquido de los bienes que intenten rematar.

5.º Que es obligación del rematante entregar en el acto la diferencia entre el importe del depósito constituido y precio de la adjudicación, y se admitirán posturas a nombre de terceras personas.

6.º Que si hecha ésta no pudiera ultimarse la venta por negarse el adjudicatario a la entrega del precio del remate, se decretará la pérdida del depósito, que ingresará en la Caja de Depósitos.

Zaragoza, 17 de diciembre de 1919.—El recaudador José M. Zabala.

## SECCION QUINTA

### UNIVERSIDAD LITERARIA DE ZARAGOZA

CIRCULAR

El Rectorado, haciendo uso de las atribuciones que le confiere el Real decreto de 11 de agosto de 1904, interpretado por la Orden de la Dirección General de Primera Enseñanza de 30 de julio de 1912 (B. O. número 66), ha resuelto que las vacaciones de Navidad comiencen para todas las escuelas nacionales del Distrito universitario, el día 21 del actual y terminen el día 6 de enero próximo.

Lo que se hace público para conocimiento de las Juntas locales.

Zaragoza, 17 de diciembre de 1919.—El Rector, Ricardo Royo Villanova.

## SECCION SEXTA

De conformidad y en cumplimiento de lo dispuesto por Real orden circular del Ministerio de la Gobernación de 24 de noviembre último, a continuación se publica, según extracto de las respectivas certificaciones, el resultado de los acuerdos recaídos en las sesiones de los Ayuntamientos que se expresan, respecto de la declaración de vacantes ordinarias y extraordinarias, a los efectos de la próxima renovación bienal de Concejales:

Acordó:

Tres vacantes ordinarias: D. Pedro Antonio Morata Sáiz, D. Julián Asensio Sáiz y D. Agustín Pérez Gil.

**Alarba.**  
Tres vacantes ordinarias: D. Ponciano Estremera Julián, D. José Berhegal y D. Alejandro Millán Pérez.

**Ateca.**  
Cinco vacantes ordinarias: D. Francisco Ortega S. Iñigo, D. Melitón Aparicio Blasco, D. José Cristóbal Fernández, D. Ricardo Gil Pérez y D. Félix Sánchez García.  
Dos extraordinarias: D. José María Florén Santamaria y D. Enrique Bendicho Cristóbal.

**Encinacorba.**  
Cinco vacantes ordinarias: D. Hipólito Ubide Salate, D. Delfín Casanoya Marín, D. Manuel Guillén Barranco, D. Francisco Auré Casanova y D. Venancio Gasca Casanova.

**Los Fayos.**  
Tres vacantes ordinarias: D. Cayo Navarro Asensio, D. Bonifacio Vela García y D. Florencio García Pérez.

**Luna.**  
Cinco vacantes ordinarias: D. Rafael Samper Ezquerro, D. Juan José Castillo Callao, D. Mariano Berduque Navarro, D. Escolástico Laborda Soro y D. Gregorio Moliner Bonet.

**Nuévalos.**  
Cuatro vacantes ordinarias: D. Antonio Solorzano Lafuente, D. Manuel Andrés Solorzano, D. Pascual Esteban Peiro y D. Alejandro Peiro Lozano.

**Meguinenza.**  
Siete vacantes: D. Tomás Monceda Roca, D. Emilio Fornós Ibarz, D. Agustín Jimeno Baqué, D. José Soro Jover y D. Miguel Godia Sanjuán por correspondiente cesar en el cargo; D. Silverio Rodés Sanjuán, por dimisión; D. Raimundo Soler Soler, por defunción.

**Puendeluna.**  
Tres vacantes ordinarias: D. Miguel Mano Lafuente, D. Francisco Torralba Boned y D. José Añaños Alastuy.

**Tiarga.**  
Cuatro vacantes ordinarias: D. José Gil y Gil, D. Marcelino Sierra Molinero, D. Lorenzo Martínez Cabello y D. Tiburcio Perales Portero.

**Torrijo de la Cañada.**  
Cuatro vacantes, aunque son cinco los señores que han de cesar: D. Daniel Sánchez, D. Casimiro Serrano, don Julián Martínez, D. Manuel Polo y D. Agustín Rubio.

**Veilla de Jiloca.**  
Cuatro vacantes ordinarias: Juan Ignacio España Valero, D. José Pardos Gil y D. Angel Villamor Villanueva, y otra vacante por nueva creación que corresponde según el último censo de la población y el art. 34 de la ley Municipal.

**Villarreal del Huerva.**  
Tres vacantes ordinarias: D. José Valenzuela Julián, D. Roque Valero Quilez y D. Timoteo Gabollada Sánchez.

**Sobradriel.**  
Habiéndose padecido un error al participar el acuerdo de este Ayuntamiento, en el que se declaró las vacantes ordinarias del mismo, a los efectos de la próxima renovación bienal de Concejales; se rectifica el extracto inserto en el B. O., núm. 294, de fecha 11 del actual, en el sentido de que D. Francisco Lisón Alcaya no cesa en su cargo de Concejal por no haber cumplido el tiempo reglamentario y que debe cesar D. Pedro García Acosta, vacante ordinaria por llevar el tiempo prefijado.

Sobradriel, 15 de diciembre de 1919.—El Alcalde, Pedro García.

## SECCIÓN SEPTIMA

### ADMINISTRACION DE JUSTICIA

#### Zaragoza—Pilar.

#### Cédula de notificación

El Sr. Juez de instrucción del distrito del Pilar de Zaragoza, en el expediente de ejecución de sentencia

dimanante de causa seguida contra Pascual Paris, sobre hurto, ha dictado providencia con esta fecha, acordando se notifique al perjudicado José Arnas, que tenía su domicilio en el barrio del Arrabal, número trescientos nueve, cuyo paradero se ignora, que la Excelentísima Audiencia provincial de esta capital dictó sentencia en la causa nombrada, con fecha diez de octubre último, condenando al procesado a la pena de cuatro años, dos meses y un día de presidio correccional, accesorias, a que indemnice al perjudicado, ciento noventa y seis pesetas cincuenta céntimos y costas. Y a fin de que el referido José Arnas se tenga por notificado en forma legal, expido la presente, que firmo en Zaragoza, a cinco de diciembre de mil novecientos diez y nueve.—El Secretario, P. D. Angel Arnáu, Vicente Arregui, Oficial habilitado.

### JUZGADOS MUNICIPALES

#### Egea de los Caballeros.

D. Ramón Dehesa Alamán, Juez municipal de la villa de Egea de los Caballeros;

Hago saber: Que en el juicio verbal civil seguido en este Juzgado a instancia del Procurador D. Manuel Serrano Racaj, contra los herederos desconocidos de D.<sup>a</sup> Pilar Sarría Fernández, sobre reclamación de pesetas, se ha dictado por el Tribunal municipal de esta villa la siguiente

«Sentencia: En Egea de los Caballeros, a tres de diciembre de mil novecientos diez y nueve, el Sr. D. Ramón Dehesa Alamán, Juez municipal con los adjuntos de turno D. Antonio Sánchez y D. Saturnino Pérez, visto el juicio verbal civil que antecede;

Fallamos.—Que declarando rebeldes en este juicio a los demandados, herederos desconocidos de D.<sup>a</sup> Pilar Sarría Fernández, de ignorado paradero, debemos condenarles y les condenamos a que paguen al demandante D. Manuel Serrano Racaj, la cantidad de ciento ochenta y cuatro pesetas y setenta céntimos, que le son en deber y al pago de las costas de este juicio. Etc.—Ramón Dehesa.—Saturnino Pérez.—Antonio Sánchez.»

Y en atención a que los demandados, herederos desconocidos de D.<sup>a</sup> Pilar Sarría Fernández y cuyo paradero se ignora, se hallan constituidos y declarados en rebeldía, se publica dicha sentencia por medio del presente, para que les sirva de notificación, parándoles el perjuicio a que hubiere lugar.

Dado en Egea de los Caballeros, a cuatro de diciembre de mil novecientos diez y nueve.—El Juez municipal, Ramón Dehesa: P. S. M., Bonifacio Pascual.

## PARTE NO OFICIAL

### Sindicato de riegos del río Huerva y pantano de Mezalocha.

Las cuentas de la expresada entidad, correspondientes al ejercicio de 1919, se hallan expuestas, según previenen las Ordenanzas de la misma, en la Depositaria de la Corporación (Avenida de Hernán Cortés, cuarenta y cuatro, principal derecha), donde los regantes podrán examinarlas hasta el día veintisiete del actual y formular las reclamaciones que crean pertinentes.

Asimismo está expuesto el proyecto de presupuesto para el año 1920.

Zaragoza, 13 de diciembre de 1919.—El Presidente, Bienvenido de Baya.

Imprenta del Hospicio.